



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001-31-53-009-2019-00316-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.**
Demandado: **MAYORKING S.A.S.Y POR AVAL ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS**

A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la corrección de los numerales primero de la parte resolutive del auto que Decreto las medidas cautelares de fecha Febrero Veinticuatro (24) de 2020 solicitado por la apoderada del demandante mediante memorial de febrero 28 de 2020, Sírvasse Proveer.

Barranquilla, julio 24 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver la solicitud de corrección del auto del 24 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó las medidas cautelares, en los siguientes términos:

En efecto, al revisar el expediente se pudo constatar que mediante auto que libro las medidas cautelares de fecha Febrero Veinticuatro (24) de 2020 del presente proveído, y notificado por estado el día Veinticinco (25) de Febrero de 2020, este despacho judicial incurrió en un error involuntario en el auto que decreto las medidas embargo y secuestro en su parte resolutive del numeral primero donde decreta el embargo y secuestro de los dineros que los demandados MARLYN CASTELLAR BASTIDAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.774.034 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros CDT's, que posea o llegare a tener en los diferentes establecimientos Bancarios, los cuales se encuentran relacionados en la solicitud de medidas, siendo lo correcto decretar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados **SOCIEDAD MAYORKING S.A.S.** identificada con el NIT No **900.163.388-6** y de la señora **ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS** identificada con la ce4dula de ciudadanía No **32.782.098** tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT's, que posea o llegare a tener en los diferentes establecimientos Bancarios, los cuales se encuentran relacionados en la solicitud de medidas, por lo que es procedente la corrección aritmética.-

En ese orden de ideas se dispondrá en el auto que Decreto las medidas cautelares corregir en su parte resolutive del numeral primero siendo lo correcto decretar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados **SOCIEDAD MAYORKING S.A.S.**

identificada con el NIT No **900.163.388-6** y de la señora **ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía No **32.782.098** tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT's, que posea o llegare a tener en los diferentes establecimientos Bancarios, los cuales se encuentran relacionados en la solicitud de medidas, y no como se dijo en el presenta auto de fecha febrero 24 de 2020 en el cual se decretó las medidas de embargo y secuestro de forma errónea en este proceso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedara así:

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

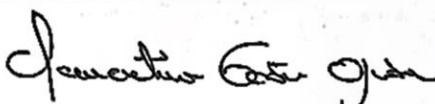
Corregir el numeral primero en su parte resolutive del auto que Decreto las medidas cautelares de fecha febrero Veinticuatro (24) de 2020., en consecuencia este quedara así,

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que los demandados **SOCIEDAD MAYORKING S.A.S.** identificada con el NIT No **900.163.388-6** y de la señora **ALEXANDRA BARRIOS BOLAÑOS** identificada con la cedula de ciudadanía No **32.782.098** tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorros y CDT's, que posea o llegare a tener en los diferentes establecimientos Bancarios, los cuales se encuentran relacionados en la solicitud de, conforme a las razones expuestas en su parte resolutive de esta providencia.
El embargo se limita hasta la suma de **\$ 270.199.315.00**, el cual se estima suficiente para el pago del crédito y las costas del proceso.

Ofíciase en tal sentido para que se constituya en depósito judicial que deberá ponerlo a disposición de este despacho dentro del término de tres (3) días siguientes de haber recibido de la comunicación por intermedio del Banco Agrario de Colombia a través de su cuenta No **0800012031009**, y a favor de **ARCOS GRUPO BANCOLDEX S.A. NIT. 800.225.385-9**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA